

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1712/2020**, dictada en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de once fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día tres de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, funge como Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1712/2020**, relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor +++++ *-inicialmente por conducto de su progenitora +++++-* demanda a +++++ por el pago de pensión alimenticia definitiva.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra, y niega la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas, argumentando que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria, según sus posibilidades ya que tiene otros acreedores alimentarios; **oponiendo** las excepciones de falta de acción y derecho, la que contraviene el principio de proporcionalidad, la de pago y falsedad en declaraciones.

En tal sentido, la litis se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a su hijo +++++, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código Civil del Estado.

III.- El actor +++++ se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I del Código Civil del Estado, pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones *–documento ofertado en vía de prueba por ambas partes, el cual se valora en los mismos términos–*, se acreditó que el accionante es hijo de +++++ y +++++.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a los litigantes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de +++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio *–inicialmente en representación de su hijo +++++–*, identificándose plenamente ante esta autoridad.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de estudios a nombre de +++++, expedida por el Ingeniero +++++, Director del Plantel +++++ del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, visible a foja cinco de los autos, cuyo

valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que +++++ en la fecha que fue expedida dicha constancia, se encontraba inscrito en quinto semestre de bachillerato.

DOCUMENTAL, consistente en un recibo de pago a nombre de +++++, expedido por Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha quince de agosto de dos mil veinte, visible a foja seis de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se hicieron diversos pagos a nombre de +++++, respecto al ciclo escolar agosto-diciembre 2020, por la cantidad total de mil ochocientos pesos moneda nacional.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++, desahogada en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que las atestes conocen a los litigantes del juicio, ya que +++++ es hijo de +++++ y +++++; que actualmente +++++ es mayor de edad, estudia en el +++++ y vive con su mamá en el domicilio ubicado en la calle +++++ número +++++ fraccionamiento +++++ de esta ciudad; que el actor tiene diversas necesidades para seguir estudiando, internet,

alimentos, vestido, calzado, transporte, renta, agua, luz y gas, agregando que el demandado no le daba dinero a su hijo; lo anterior considerando que las atestes emitieron declaración en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas, los cuales se robustecen con los documentos que integran las actuaciones del juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado.

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte ferente.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de estudios a nombre de +++++, expedida por el ingeniero +++++, Director del +++++ del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que +++++ en la fecha que fue expedida dicha constancia, se encontraba inscrito en quinto semestre de bachillerato.

DOCUMENTAL, consistente en un recibo de pago a nombre de +++++, expedido por Banco Mercantil del Norte S.A.,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y cinco de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se hicieron diversos pagos a nombre de +++++, respecto al ciclo escolar enero-junio 2021, por la cantidad total de dos mil doscientos ochenta y ocho pesos moneda nacional.

PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

TESTIMONIAL, consistente en el dictamen de +++++, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe que debió rendir el Juzgado Primero de los Familiar del

Primer Partido Judicial del Estado, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, advirtiéndose en este juicio, existe a favor de +++++, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionar alimentos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer los ingresos actuales del demandado, de manera oficiosa ordenó recabar el informe rendido por el licenciado +++++, Apoderado Legal de la empresa denominada +++++, presentado en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja ochenta y uno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++ continúa laborando para la empresa citada, en

el puesto de +++++ y recibe un **sueldo mensual** de trece mil ochocientos veintisiete pesos con sesenta centavos moneda nacional, pagadero en forma semanal, **más** vales (mensual), aguinaldo (anual), prima vacacional (anual), fondo de ahorro (cada seis meses), premios de puntualidad (anual cuarenta y ocho días) y bono de rendimiento quince días (anual); **menos** las deducciones por concepto de IMSS (mensual), ISR, Fondo de ahorro, cuota sindical, permiso sin goce convenido; comedor; pensión alimenticia vales (treinta por ciento) [ordenada por el Juez +++++ a favor de +++++, dentro del expediente +++++]; pensión alimenticia vales (diecinueve por ciento) [**cuatrocientos ochenta y ocho pesos moneda nacional, semanal**] *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, solo resta del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS (mensual) e ISR-*.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++, por su propio derecho, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionarle alimentos; aunado a que el accionante acreditó la necesidad de recibirlos, pues con las pruebas valoradas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, justificó que aunque es mayor de edad, pues actualmente tiene dieciocho años de edad, se encuentra estudiando el quinto semestre de bachillerato en la especialidad de Técnico en Mecatrónica en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, +++++.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, **antes de la promoción del juicio**, en forma oportuna y completa, con su deber de proporcionar alimentos a su hijo +++++, y por ende acreditado el derecho y necesidad que tiene el actor para recibir alimentos y el

incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 324, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio–*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.29 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

- 1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de +++++, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de +++++.

B).- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que el acreedor alimentario requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya

satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro sus vidas.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, es evidente que el actor requiere dinero para cubrir dichos rubros.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++, y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el licenciado +++++, Apoderado Legal de la empresa denominada +++++ presentado en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja ochenta y uno de los autos, valorado en la presente resolución, se

tiene por demostrado que el demandado continúa laborando para la empresa citada, en el puesto de +++++ y recibe un **sueldo mensual bruto** de trece mil ochocientos veintisiete pesos con sesenta centavos moneda nacional, pagadero en forma semanal, **más** vales (mensual), aguinaldo (anual), prima vacacional (anual), fondo de ahorro (cada seis meses), premios de puntualidad (anual cuarenta y ocho días) y bono de rendimiento quince días (anual); **menos** las deducciones por concepto de IMSS (mensual), ISR, Fondo de ahorro, cuota sindical, permiso sin goce convenido; comedor; pensión alimenticia vales (30%) [ordenada por el Juez +++++ a favor de +++++, dentro del expediente +++++]; pensión alimenticia vales (19%) [**cuatrocientos ochenta y ocho pesos moneda nacional, semanal**].

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos únicamente habrán de eliminarse en su caso, las deducciones de carácter legal, pues el resto de las deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, por no ser de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los

ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++ a pagar a favor de su hijo +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al VEINTE POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS (mensual) e ISR-*, en estos momentos, como empleado de la empresa +++++.

En el entendido, que el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del

Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre **todos** los ingresos del demandado **-prestaciones ordinarias y extraordinarias-**, proporcionalmente es suficiente para cubrir las necesidades de su hijo, quien es mayor de edad y se encuentra estudiando educación media superior [**cuyo gastos fueron cuantificados por su progenitora en la solicitud de alimentos, en la cantidad mensual de tres mil pesos moneda nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 de la ley adjetiva civil del Estado**], así como la pensión alimenticia ordenada por el Juez +++++ a favor de +++++, dentro del expediente +++++, equivalente al treinta por ciento de sus percepciones *-según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado-*; aunado a que el demandado con el cinquenta por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tales cantidades e igualmente cubrir sus necesidades propias.

Por otra parte, se precisa que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene un trabajo remunerado, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-

132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al acreedor alimentario, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, su hijo cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentario reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentario reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo, sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como se evidenció que el demandado labora para la empresa denominada +++++ **se ordena requerir a dicha empresa,** para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos de +++++, **pero ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva,** la cantidad equivalente al VEINTE POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado – *restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS (mensual) e ISR-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha

nueve de noviembre de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado, **no** acreditó conforme a lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que tiene acreedores alimentarios diversos, de los informes rendido por el licenciado +++++, Apoderado Legal de la empresa denominada +++++ presentados en fecha nueve de octubre de dos mil veinte y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, visibles a fojas dieciocho y ochenta y uno de los autos *-el segundo valorado en la presente resolución-*, se desprende que +++++ tiene una conducción por concepto de pensión alimenticia, derivada del expediente número +++++ del índice del Juzgado +++++, promovido por +++++ en contra de +++++, por la cantidad equivalente al treinta por ciento de sus percepciones, de lo que se colige que el demandado **sí** tiene otra acreedora alimentista, en términos de lo

dispuesto por los artículos 333 del Código Civil, 82 y 186 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado -*resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por los demandados en juicio-*.

Además, se precisa que aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento a su obligación alimentaria - *lo que **no** sucedió en el juicio en que se actúa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia del acreedor alimentario.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos -*resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI,

Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. En cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que +++ limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ contestó la demanda, resultando parcialmente procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a +++++ a pagar al actor +++++, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS (mensual) e ISR–*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++.

TERCERO.- Se ordena **requerir a la empresa denominada +++++** para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión**

pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.